

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/XXXX

A petición de: E. B. S.,

En agravio de: Su persona

Villahermosa, Tabasco, a 24 de noviembre de 2022

Lic. N. L. S.

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional
del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/XXXX iniciado por **E. B. S.**, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.**

I. Antecedentes

2. El XX de XXXXXX de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/XXXX derivado del escrito presentado por **E. B. S.**, en el que refiere en lo medular lo siguiente:

1. El día XX de XXXXXX de XXXX, aproximadamente las 22:00 horas, fui por mi primo quien labora en la Tienda OXXO, ubicada en la entrada de la Ciudad de Jalpa de Méndez, manejaba un vehículo de mi propiedad, luego pasamos a comprar unas cervezas, y me estacione cerca de la Tienda Aurrera, para saludar a un amigo, cuando llegó una patrulla (no recuerdo el número) que se estaciono atrás de mi vehículo, descendiendo cuatro policías municipales de Jalpa de Méndez, de inmediato se dirigieron hacia

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

mi vehículo, abriendo una de las puertas traseras, sacaron a mis dos compañeros a golpes y los subieron a la patrulla, situación que me extrañó de estos policías municipales, ya que con abuso de autoridad abrieron mi vehículo, sin ante haberme pedido permiso o presentado una orden girada por el Fiscal del Ministerio Público o del Juez penal.

2. Una vez que estos cuatro policías municipales, subieron a su patrulla a mis dos compañeros, por lo consiguiente los fui siguiendo hasta que llegaron a la Dirección de seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, entable pláticas con el señor R. C. C., agente quien era uno de los policías que detuvieron a mis dos compañeros, le hice saber que hubo allanamiento en mi propiedad, debido que el vehículo es de mi propiedad y de que estaba prohibido ese tipo de acciones y más cuando no se tiene un documento oficial girada por el Fiscal del Ministerio Público o de un Juez Penal, pero este servidor público no me dio la razón y se aferró a su criterio como servidor público, lo que hice fue retirarme del lugar y al momento de subirme a mi vehículo, este señor R. C. C., quien vestía con el uniforme oficial, de inmediato me engancha de mi mano izquierda de tal manera que apretó demasiado fuerte dicho ganchos queme provoco fuerte dolor y lesiones, comenzamos a discutir porque ya estaba dañando mi físico sin ninguna que para ello se ampara con un documento oficial que ordenara tal detención, ya que el suscrito no estaba cometiendo ningún ilícito que accionara la flagrancia, por lo que considero que fue un acto de abuso de autoridad, y a pesar de este hecho, me detuvo, privándome de mi libertad, ejerciendo su fuerza física y del abuso de autoridad, quedando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, incomunicado por espacio de 16 horas, ya que me quitaron mi celular.

3. El día XX de XXXXXX de XXXX, aproximadamente las 16:00 horas mis compañeros de trabajo se movilizaron he hicieron todas las gestiones necesarias para que el suscrito quedar en libertad, ya que el señor R. C. C., agente, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, ordeno que no debería salir antes de cumplir un arresto de 36 horas, ya que tampoco se me puso a disposición del Juez Calificador.

4. También quiero precisar, que mi vehículo marca XXXXX color XXXXXX XXXX, de cuatro puertas, fue puesto a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal, sin haber cometido ningún infracción o que haya

participado en algún ilícito y ahora que fui a pedir que se me entregara mi vehículo, tránsito municipal me pide que pague la cantidad \$6,500, por multa, certificado médico y arrastre de grúa

5. Mi inconformidad es por las acciones tomadas por los elementos adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, al allanar mi vehículo y de privarme de mí libertad, malos tratos, así como dejarme incomunicado, así también de la Dirección de Tránsito Municipal por hacerme un cobro indebido de multa, certificado médico y arrastre grúa.

6. Mi pretensión es que sean castigado estos elementos por el abuso de autoridad, así como se me regrese mi vehículo marca XXXXX color XXXXXX XXXX, modelo XXXX.

7. Quiero aclarar que interpuso una demanda ante la Fiscalía del Ministerio Público de Jalpa de Méndez, tabasco por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad la cual se está integrando.

3. El XX de XXXXXX de XXXX, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/XXXX** (PAP-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XX de XXXXXX de XXXX se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
5. Mediante el Oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; rindiera un informe respecto a los hechos.
6. El XX de XXXXXX de XXXX, la Visitadora Adjunta elaboró acta circunstanciada, en la que hizo constar que notificó a E. B. S., la admisión de instancia de su expediente XXX/XXXX, a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.

7. El XX de XXXXXX de XXXX, a través del Oficio XXX/XXX/XXXX, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
8. El XX de XXXXXX de XXXX, mediante acta circunstanciada, el Encargado de Despacho de la Primera Visitaduría General hizo constar que dio a conocer a **E. B. S.** el informe rendido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; y efectuó manifestaciones al respecto.
9. El XX de XXXXXX de XXXX, mediante el oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, este Organismo Público se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rindiera una ampliación de informes respecto a los hechos.
10. El XX de XXXXXX de XXXX, con el oficio XXX/XXX/XXXX, el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rindió la ampliación de informes solicitada.

II. Evidencias

11. En este caso las constituyen:
12. El oficio XXX/XXX/XXXX del XX de XXXXXXXXXX de XXXX, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
13. El acta circunstanciada del XX de XXXXXX de XXXX, en la que el encargado de despacho de la Primera Visitaduría General hizo constar que dio a conocer a **E. B. S.**, el informe rendido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y efectuó manifestaciones al respecto.
14. El oficio XXX/XXX/XXXX del XX de XXXXXX de XXXX, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rindió la ampliación de informes solicitada.

III. Observaciones

15. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/XXXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por **E. B. S.**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.**
16. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
17. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

18. **E. B. S.**, en general, refiere que:
 - El XX de XXXXXX de XXXX, aproximadamente a las 22:00 horas, policías municipales sin haberle pedido permiso o presentado alguna orden de Fiscalía sacaron de su vehículo a sus dos acompañantes y los subieron a la patrulla.
 - Derivado de lo anterior, los fue siguiendo hasta que llegaron a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, donde preguntó el motivo por el que detuvieron a sus acompañantes y el allanamiento a su vehículo, pero este servidor público no le dio la razón, por lo que optó por marcharse del lugar.

- Estaba subiéndose a su vehículo cuando R. C. C., quien vestía uniforme oficial, lo enganchó de su mano izquierda y lo detienen quedando privado de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública por un espacio de 16 horas y no se le puso a disposición del juez calificador.
 - El XX de agosto de XXXX, a las 16:00 horas sus compañeros de trabajo se movilizaron y hicieron todas las gestiones necesarias para que quedara en libertad, ya que el señor R. C. C., agente, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, ordenó que no debería salir antes de cumplir un arresto de 36 horas, ya que tampoco se puso a disposición del Juez Calificador.
 - Su vehículo marca XXXXX fue puesto a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal sin haber cometido alguna infracción, pero tuvo que pagar la cantidad de \$6,500.00 por multa, certificado médico y arrastre de grúa.
19. Por su parte, el Director de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante oficio XXXX/XXXX/XXXX refirió:
- El XX de XXXXXXXX de XXXX a las 22:40 horas **E. B. S.** fue detenido y puesto a disposición del Juez calificador por ebrio y amenazas de muerte a R. C. C.
 - Fue detenido por falta administrativa tipificada en el Bando de Policía y Gobierno.
 - El XX de XXXXXXXX de XXXX, a las 19:15 horas, el Lic. J. H. G. autorizó de manera verbal y de buena fe, la libertad de E. B. S.
20. Para probar su dicho, se remitió copia de la lista de detenidos de la guardia del XX al XX de XXXXXXXX de XXXX; Informe Policial Homologado; valoración médica; y constancia de entrega de objetos.
21. Al conocer el informe de la autoridad, **E. B. S.** refirió que cuando se disponía a retirarse del portón de seguridad pública de donde los insultó, y ya estando dentro

de su vehículo, el elemento R. C. C. junto con otros policías recurrieron al uso de la fuerza para bajarlo.

22. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

➤ **Retención ilegal de veinte horas con treinta y cinco minutos y la omisión de poner a disposición del juez calificador a E. B. S.**

23. El peticionario en su escrito de petición en lo medular refirió que, el XX de XXXXX de XXXX, aproximadamente a las 22:00 horas fueron detenidos sus dos acompañantes, a quienes sacaron de su vehículo y los subieron a la patrulla; que posteriormente él los fue siguiendo hasta la Dirección de Seguridad Pública, y entabló plática con R. C. C., uno de los policías que detuvieron a sus acompañantes, a quien le hizo saber que allanaron su vehículo; ya se estaba retirando cuando fue privado de la libertad quedando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública por espacio de 16 horas.
24. Por su parte, el Director de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; mediante el oficio XXXX/XXXX/XXXX refirió:
- El XX de XXXXXX de XXXX a las 22:40 horas **E. B. S.** fue detenido y puesto a disposición del Juez calificador por ebrio y amenazas de muerte a R. C. C.
 - Fue detenido por falta administrativa tipificada en el Bando de Policía y Gobierno.
 - El XX de XXXXXX de XXXX, a las 19:15 horas, el Lic. J. H. G. autorizó de manera verbal y de buena fe la libertad de E. B. S.
25. Para probar su dicho, se remitió la copia de la lista de detenidos de la guardia del XX al XX de XXXXX de XXXX; Informe Policial Homologado; valoración médica; y constancia de entrega de objetos.

26. Al conocer el informe de la autoridad, **E. B. S.** refirió que cuando se disponía a retirarse del portón de seguridad pública de donde los insultó, y ya estando dentro de su vehículo, el elemento R. C. C. junto con otros policías recurrieron al uso de la fuerza para bajarlo.
27. Es de destacarse que la autoridad al rendir su informe refirió:

a) El XX de XXXXXX de XXXX a las 22:40 horas fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador en turno el C. E. B. S. por ebrio y amenazas de muerte al C. R. C. C., según consta en el parte de detenidos de la guardia del XX al XX de XXXXXX de XXXX.

28. Al revisar el parte de detenidos se advierte marcado con el número 04, el nombre de E. B. S. y en el cuadro de “disposición” se aprecia “Juez Calificador”; sin embargo, no obra ningún sello de recibido por parte de la citada autoridad; de igual al revisar el Informe Policial Homologado no se advierte que este tenga algún sello de recibido por parte del Juez Calificador en Turno; por lo que existe la presunción que el hoy quejoso no fue puesto a disposición de la autoridad competente para determinar su situación jurídica.
29. Aunado a lo anterior, mediante oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, preguntó:

1.- Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

a) Informe a este organismo público, si en fecha XX de XXXXXX de XXXX, E. B. S., fue puesto a su disposición ...

30. A lo que la autoridad, a través del oficio XXX/XXX/XXXX, dio contestación, pero el Juez Calificador no rindió información relacionada con lo interrogado.
31. Bajo esas circunstancias se advierte que **E. B. S.** fue detenido por el Policía R. C. C., a las 22:40 horas del XX de XXXXXX de XXXX, y fue puesto en libertad de manera

verbal por el licenciado J. H. G., el XX de XXXXXX de XXXX a las 19:15 horas, lo que acredita que el ahora peticionario estuvo privado de su libertad por un tiempo de **veinte horas con treinta y cinco minutos, sin que fuera puesto a disposición del Juzgado calificador correspondiente.**

32. Ahora bien, el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

Artículo 21.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

33. Bajo ese contexto, el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, refiere:

Artículo 92. *A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:*

34. Por su parte el artículo 287 y 290 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jalpa de Méndez, dispone:

Artículo 287.- *Corresponde al Juez Calificador, conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando.*

Artículo 290.- *Al Juez Calificador corresponde:*

I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando de Policía y Gobierno, que se cometan y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción;

35. De lo que se advierte que al ser detenido por el servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco; éste debió ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para la respectiva sanción administrativa.
36. No obstante lo anterior, se advierte que la citada autoridad no puso a disposición del juzgado calificador en turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; a **E. B. S.**, a pesar de que la detención se efectuó desde las 22:40 horas del día XX de XXXXXX de XXXX, y fue puesto en libertad a las 19:15 horas del día XX de XXXXXX de XXXX, por el Lic. J. H. G. sin que se especificara el cargo que éste ostentaba, según lo refiere la propia autoridad en su informe correspondiente.
37. Bajo esas circunstancias se considera que hubo una retención ilegal de veinte horas con treinta y cinco minutos; aunado a que a **E. B. S.** en ningún momento se le puso a disposición del juez calificador que era a quien le correspondía determinar lo conducente a la detención del hoy quejoso.

C. Derechos Vulnerados

38. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco en vigor, se acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco; en este caso resultan en la vulneración al derecho humano, siguiente:

➤ **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (en su modalidad de retención ilegal)**

39. Las actuaciones de los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable, en este caso resultan en un **indebido ejercicio de la función pública**, por los hechos acreditados en el presente fallo, consistentes en la retención ilegal que derivó en la omisión de la puesta a disposición de la autoridad competente de **E. B. S.**, de veinte horas con treinta y cinco minutos sin que se justifique por medio idóneo la razón de dicha omisión; lo que obviamente constituye una violación flagrante a los derechos del detenido puesto que la autoridad debió ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente a la brevedad y sin más retardo que el propio de sus actuaciones.
40. En principio debemos definir los conceptos de derecho que se invocan, teniendo que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Este derecho tiene como propósito el amparo de las personas contra cualquier acto arbitrario de las autoridades, quienes en todo momento están obligadas a cumplir y hacer cumplir las leyes.
41. El principio de legalidad es un eje fundamental en la sociedad democrática actual, pues no sólo garantiza los derechos fundamentales de cada persona que integra la colectividad, sino que también actualiza la actividad punitiva del Estado; de esta forma se eliminan arbitrariedades y se coloca a cada individuo en un plano de igualdad ya que nadie puede estar por encima de la ley.
42. El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

43. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación 108/2021 señaló que: “Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es la de proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales de los actos que celebre; además, otra finalidad es la de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.”²
44. El derecho a la seguridad jurídica está previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional que establecen el cumplimiento de formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal de éste; lo que implica un límite a la actividad que realiza el Estado. Estos requisitos deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto imputado a su persona o de cualquier acto del Estado, a través de los derechos que la propia ley les concede.³
45. Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
46. El derecho a la seguridad jurídica y la legalidad implica que el Estado está sujeto a un sistema jurídico permanente y coherente, dotado de certeza y que busca la estabilidad fijando los límites al propio Estado con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas. Cuando se violentan tanto la seguridad como la legalidad jurídica, se vulnera el Estado de Derecho y por ello se establece la prestación indebida de un servicio público puesto que el actuar de las autoridades es contrario al espíritu de la ley; por ello, este actuar está previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la imposición de las responsabilidades de los servidores públicos y cuando la actuación de un servidor público es contraria a los principios de legalidad, honradez,

² Cfr. CNDH. Recomendación No. 108/2021. Sobre el recurso de impugnación de R1 y R2, por la No Aceptación de la recomendación 15/2019, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca de Guerrero, Guerrero. México, 08 de diciembre de 2021. Párr. 44.

³ Cfr. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 10.

lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, da lugar a la comisión de delitos o de faltas administrativas.

47. En ese tenor, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo primero y tercero, establece lo siguiente:

*"...**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

48. Partiendo de dicha premisa Constitucional, los hechos acreditados que se anuncian en este apartado, redundan en un inadecuado ejercicio de la **función pública** que ocasiona la violación de otros derechos en perjuicio de la persona detenida por los agentes aprehensores.
49. Derivado de lo anterior es oportuno señalar que el debido ejercicio de dicha función, forma parte fundamental del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.
50. El artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil

*más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
Existirá un registro inmediato de la detención.*

51. Este principio de inmediatez se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
52. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.
53. Ahora bien, el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

Artículo 21.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

54. Por su parte el artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en relación a lo dispuesto en la disposición anterior establece:

Artículo 4. Función de seguridad pública.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por***

*conducto de la Secretaría; de la Fiscalía General; de las instituciones policiales; **de los ayuntamientos municipales**; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.*

55. La misma Ley en su artículo 44 en su fracción III refiere:

Artículo 44. Atribuciones de los ayuntamientos.

Son atribuciones de los ayuntamientos de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

III. *Expedir y vigilar el cabal cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno;*

56. Bajo ese contexto, el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, refiere:

Artículo 92. *A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran...*

57. De manera reglamentaria el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en sus artículos 32 fracción III, y 59 fracción VIII y XIV dispone:

Artículo 32

III.- *Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;*

Artículo 59.- *Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:*

VIII.- *Faltar el respeto a las autoridades municipales y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;*

XIV.- *Causar o provocar escándalos en lugares Públicos o Privados, afectando a terceros.*

58. El mismo Bando de Policía y Gobierno en su artículo 333 establece:

Artículo 333.- *El agente de Policía Preventivo Municipal que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.*

59. De manera que es una de las atribuciones de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, detener a la persona que infrinja las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del municipio; y como quedó razonado en el capítulo de hechos no acreditados, Eduardo Barbero Salas fue detenido a las 22:40 horas del día XX de XXXXXXXXXXXX de XXXX, por ebrio y amenazas al policía R. C. C.; sin embargo, no se acreditó que el elemento aprehensor lo pusiera a disposición del Juez Calificador competente para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 y 290 fracción segunda, la citada autoridad conociera, calificara y sancionara las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Bando de Policía y Gobierno de Jalpa de Méndez, Tabasco.

60. En consecuencia, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

61. Por analogía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional⁴ de que se está en presencia de una dilación indebida,

⁴ Tesis constitucional y penal "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación

cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

62. Que estos motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.
63. Lo anterior implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante la autoridad competente, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
64. **El Principio 37** del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.⁵
65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México** señaló que la autoridad competente debe remitir sin demora a la persona detenida. Esto implica que los motivos y razones de la detención debe darse al momento en que ésta se produce, lo que constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del individuo. El agente que lleva a cabo la

indebida en la puesta a disposición”. Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Registro digital: 2003545. Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época. Pág. 535.

⁵ Cfr. OHCHR. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20cruels%2C%20inhumanos%20o%20degradantes>.

detención debe informar en lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en las que basa la detención.⁶

66. En ese mismo caso, la Corte Interamericana indicó que “la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, “si los agentes aprehensores contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”.⁷ Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.
67. La misma Corte, reconoce que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”; lo anterior con la finalidad de evitar que la privación de libertad en centros legalmente reconocidos constituye una salvaguarda contra la desaparición forzada.⁸ Al respecto, es oportuno señalar que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano, prohibido por el artículo 22 de la Carta Magna y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
68. En el mismo sentido, al resolver los casos **“Castillo Petruzzi y otros Vs. Perla”**, la Corte consideró que: cuando en el artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales señala que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez”, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 93, 102, 105-106.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Óp Cit. Párr. 96 y 101.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C. No. 240, Párr. 176, 177 y 180.

la interferencia del Estado. La Corte ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.⁹

69. En el Caso **“Tibi vs Ecuador”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los términos de la garantía que se establece en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto indica que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos como la vida y la integridad personal. No es suficiente que el juzgador tenga conocimiento de la detención de una persona a través de algún documento como es el informe policial homologado, sino que es imperativo que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad correspondiente.¹⁰
70. En ese mismo sentido, en el **“Caso López Álvarez vs Honduras”**, la Corte Interamericana indicó que “conforme al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de acuerdo con los principios de control judicial e inmediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.¹¹
71. Criterios jurisprudenciales de lo que se advierte, la importancia de poner a disposición de la autoridad competente a un detenido, dado que, de existir un retardo injustificado como sucedió en el presente caso, se pone en riesgo otros derechos humanos de los detenidos, como es el derecho a la vida, a la integridad

⁹ Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 118.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 87.

personal, a la libertad y defensa, entre otros; asimismo, se causa una alteración en la integridad de la persona detenida pues un retardo injustificado causa inquietud al no saber la persona qué sucederá con ella y la Corte Interamericana ha indicado que puede constituir una especie de tortura o trato inhumano.

72. De igual forma, la privación de una persona por más tiempo del necesario puede constituir una especie de secuestro y privación arbitraria de la libertad que no solo conculca el derecho de la persona a ser llevado sin demora ante la presencia de un juez, sino de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto e infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.¹²
73. Bajo esas circunstancias, si bien durante la investigación no existen evidencias que acreditaran que la autoridad señalada haya efectuado tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de **E. B. S.**, si genera suspicacia en relación a la citada inconformidad el tiempo de veinte horas con treinta y cinco minutos que estuvieron a disposición de los elementos aprehensores sin justificación alguna.
74. Esta Comisión Estatal reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹³.
75. En ese sentido, se debe tomar en consideración que la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 155.

¹³ Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Registro digital: 200354. Semanario Judicial... Óp. Cit. Nota 2.

Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda *persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

76. En ese orden de ideas, se acreditó que hubo una retención ilegal de veinte horas con treinta y cinco minutos. Tomando en consideración que **E. B. S.** fue detenido por el policía municipal R. C. C., adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, a las (22:40) veintidós cuarenta horas del XX de XXXXXX de XXXX, y fue puesto en libertad de manera verbal por el licenciado J. H. G., a las (19:15) diecinueve quince horas del día XX de XXXXXX de XXXX, lo que hace un tiempo de (20:35) veinte horas con treinta y cinco minutos, mismo que resulta injustificable.
77. Lo que trae a colación por analogía el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso **“López Álvarez Vs. Honduras”**, donde refiere:

88. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti (supra párr. 64) y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.¹⁴

78. Así como lo dispuesto en el caso **“Yvon Neptune vs. Haití”** donde la Corte Interamericana considera:

107. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 88.

estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término "sin dilación" ("aussitôt") con el término "inmediatamente" ("immédiatement"), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva "es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática", pues "es una medida cautelar, no punitiva"¹⁵

79. En razón de lo expuesto, se acredita que violentaron en perjuicio del agraviado **E.**
80. **B. S.**, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal tal y como fue expuesto con antelación.

D. Hechos no acreditados

➤ **Detención arbitraria.**

81. En relación a esta inconformidad **E. B. S.** refirió que, el XX de XXXXXX de XXXX aproximadamente a las 22:00 horas fueron detenidos sus dos acompañantes, a quienes sacaron de su vehículo y los subieron a la patrulla; que posteriormente él los fue siguiendo hasta la Dirección de Seguridad Pública, y entabló plática con R. C. C., uno de los policías que detuvieron a sus acompañantes, a quien le hizo saber que allanaron su vehículo; ya se estaba retirando cuando fue privado de la libertad quedando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública por espacio de 16 horas.
82. Por su parte el Director de la Policía Municipal de Nacajuca, Tabasco, mediante oficio XXXX/XXXX/XXXX refirió:

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

- El XX de XXXXXXXXXX de XXXX a las 22:40 horas **E. B. S.** fue detenido y puesto a disposición del Juez calificador por ebrio y amenazas de muerte a R. C. C.
 - Fue detenido por falta administrativa tipificada en el Bando de Policía y Gobierno.
 - El XX de XXXXXX de XXXX, a las 19:15 horas el Lic. J. H. G. autorizó de manera verbal y de buena fe la libertad de E. B. S.
83. Remitiendo para probar su dicho, copia de lista de detenidos de la guardia del XX al XX de XXXXXX de XXXX; Informe Policial Homologado; valoración médica; y constancia de entrega de objetos.
84. Al conocer el informe de la autoridad, **E. B. S.** refirió que cuando se disponía a retirarse del portón de seguridad pública de donde los insultó, y ya estando dentro de su vehículo, elemento R. C. C. junto con otros policías usaron el uso de la fuerza para bajarlo.
85. Cabe destacar que, durante la investigación del presente expediente, el peticionario no aportó evidencias que robustecieran su dicho.
86. Ahora bien, al entrar al estudio de la inconformidad sujeta a estudio, se advierte que la autoridad hizo llegar el Informe Policial Homologado, en que se hace constar que a las 22:45 horas se encontraban en las instalaciones de la comandancia cuando llegó el mismo vehículo que conducía el policía ministerial y escuchó que desde el portón vociferaba insultos a la policía, por lo que, se acercó al portón y este bajó del vehículo, y se fue hacia su persona mentándoles la madre y amenazas de muerte, fue por lo que lo detuvo y su vehículo puesto en el retén; de manera que el peticionario fue detenido por transgredir lo dispuesto en el artículo 59 fracción VIII y XIV del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.
87. Aunado lo anterior, el peticionario al comparecer ante esta Comisión Estatal el XX de XXXXXX de XXXX, refirió entre otras cosas que los insultó en el portón de seguridad pública; lo que robustece lo narrado en el Informe Policial Homologado.

88. Bajo esas circunstancias, se considera que la detención efectuada por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, fue efectuada conforme a derecho de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; 92 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco; 32 fracción III, y 59 fracción VIII y XIV del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;
89. Por lo que existe una detención arbitraria como el peticionario lo considera.

➤ ***Allanamiento de su vehículo y malos tratos.***

90. El peticionario refirió que el XX de XXXXXX de XXXX aproximadamente a las 22:00 horas fue por su primo quien labora en la tienda OXXO, luego pasaron a comprar unas cervezas y se estacionó cerca de la tienda Aurrera para saludar a un amigo, cuando llegó una patrulla, descendieron cuatro policías municipales de Jalpa de Méndez, Tabasco, se dirigieron a su vehículo, abrieron una de las puertas trasera y sacaron a sus dos acompañantes del vehículo.
91. Al respecto, la autoridad al rendir su informe hizo llegar el Informe Policial Homologado en el que refiere que a las 22:30 horas del día XX de XXXXXX de XXXX circulaban en la unidad XXXX, iban pasando la tienda súper che, cuando los rebasó un vehículo XXXXX de color XXXX donde iban 4 personas, los 2 que iban en la silla de atrás sacaban sus latitas y les gritaban polis, a lo que ellos no les hacían caso. Se estacionaron frente a la gasolinera "servicio Jalpa", y el vehículo XXXXX da vuelta en U y detienen su marcha, se bajan los dos masculinos y con botella en mano les decían polis y no paraban de reírse, les preguntaron porque hacían eso y fue que el conductor se identificó como policía ministerial quien le decía a sus acompañantes que se calmaran, pero por su estado de ebriedad no hacían caso, y como seguían los arrestaron sin que opusieran resistencia.
92. El peticionario no aportó evidencias que robustecieran su dicho, por lo que, su manifestación solo queda como un dicho aislado, con el que, no se puede desacreditar lo narrado en el Informe Policial Homologado.

93. Bajo esas circunstancias no se acredita la inconformidad expuesta por el peticionario.
94. En cuanto a que recibió malos tratos por parte de la autoridad, el peticionario refirió que cuando fue detenido fue dañado su físico, puesto que le apretaron las espaldas; al respecto no existe evidencias que robustezcan su dicho.

➤ ***Aseguramiento ilegal de vehículo y cobro indebido de multa.***

95. En relación a esta inconformidad consistente en el aseguramiento ilegal de vehículo y cobro indebido de multa, al respecto el peticionario no acreditó que efectivamente haya pagado una multa por el aseguramiento del vehículo, el cual según lo refiere mediante oficio XXX/XXX/XXXX, el Director de Tránsito Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, fue asegurado el vehículo marca XXXXX con placas de circulación XXX-XX-XX, del estado de Tabasco debido a que el conductor infringió el Reglamento de Tránsito y Vialidad en su artículo 87 fracción I.
96. Bajo esas circunstancias, se considera que las inconformidades expuestas con antelación no se acreditaron durante la investigación.

E. Resumen del litigio

97. En el caso en estudio se acreditó que hubo una retención ilegal de veinte horas con treinta y cinco minutos. Tomando en consideración que **E. B. S.** fue detenido por el policía municipal R. C. C., adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, a las (22:40) veintidós cuarenta horas del XX de XXXXXX de XXXX, y fue puesto en libertad de manera verbal por el licenciado J. H. G., a las (19:15) diecinueve quince horas del día XX de XXXXXX de XXXX, lo que hace un tiempo de (20:35) veinte horas con treinta y cinco minutos, mismo que resulta injustificable.
98. Los hechos aquí reseñados son atribuidos al policía R. C. C., servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de

Méndez, Tabasco, quienes según se advierte en el Informe Policial Homologado fue quien realizó la detención.

IV. Reparación del daño

99. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁶ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁷*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**¹⁸*

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad

¹⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.*

internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁹

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²⁰

*Lo resaltado en negrita es propio.

100. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

²⁰ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.²¹

101. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

102. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

103. De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera,

²¹ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3ºJ/24 (10ª.) Registro digital: 2008515. Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Décima época. Pág. 2254.

las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.

104. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de***

facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.²²

105. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
106. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro ***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”***,²³ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos

²² Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

²³ Cfr. SCJN: Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época. Pág. 28.

internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

107. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
108. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²⁴ estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
109. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

²⁴ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

110. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como "**González y otras (Campo Algodonero)**"²⁵ y "**Radilla Pacheco**",²⁶ así como en el caso "**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**",²⁷ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.
111. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición**.

A. Medidas de satisfacción

112. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²⁸ Estas medidas pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.
113. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

²⁶ Cfr. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

²⁸ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación... Óp. Cit., Supra nota 26.

114. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
115. En el caso concreto se acreditó que hubo una retención ilegal de veinte horas con treinta y cinco minutos. Tomando en consideración que **E. B. S.** fue detenido por el policía municipal R. C. C., adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, a las (22:40) veintidós cuarenta horas del XX de XXXXXX de XXXX, y fue puesto en libertad de manera verbal por el licenciado J. H. G., a las (19:15) diecinueve quince horas del día XX de XXXXXX de XXXX, lo que hace un tiempo de (20:35) veinte horas con treinta y cinco minutos, mismo que resulta injustificable.
116. Los hechos aquí reseñados son atribuidos al policía R. C. C., servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, quienes según se advierte en el Informe Policial Homologado fue quien realizó la detención.
117. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
118. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los

servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

119. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
120. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **E. B. S.** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
121. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
122. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía a vigilar que no se trasgredan los derechos de las personas.

123. Es importante de igual forma señalar que, previo al estudio del caso concreto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifiesta que no es de su interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación le corresponde a las autoridades del Estado y su determinación a los tribunales competentes. Como órgano de control constitucional no jurisdiccional se pretende es estudiar el actuar de las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de establecer si se violentaron o no los derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado a todas personas.
124. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

125. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.
126. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
127. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

128. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
129. Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.
130. En la Sentencia de reparaciones en el **caso Del Caracazo vs; Venezuela**,²⁹ la Corte IDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia**³⁰ ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
131. Así mismo en el caso **"Espinoza González Vs. Perú"**,³¹ la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.
132. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar

²⁹ Cfr. Corte IDH. "Caso del Caracazo Vs. Venezuela" Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

³⁰ Cfr. Corte IDH. "Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia". Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C. Núm. 92. Párr. 121.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso "Espinoza González vs. Perú". Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

133. En el caso concreto se acreditó que hubo una retención ilegal de veinte horas con treinta y cinco minutos. Tomando en consideración que **E. B. S.** fue detenido por el policía municipal R. C. C., adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, a las (22:40) veintidós cuarenta horas del XX de XXXXXX de XXXX, y fue puesto en libertad de manera verbal por el licenciado J. H. G., a las (19:15) diecinueve quince horas del día XX de XXXXXX de XXXX, lo que hace un tiempo de (20:35) veinte horas con treinta y cinco minutos, mismo que resulta injustificable.
134. Los hechos aquí reseñados son atribuidos al policía R. C. C., servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, quienes según se advierte en el Informe Policial Homologado fue quien realizó la detención.
135. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a ***“El derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica: la puesta a disposición de los detenidos por infracciones administrativas”***, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
136. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **E. B. S.** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad

institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos, en términos de los razonado en este fallo.

137. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 82/2022: se recomienda que, remita copia de la presente resolución a la Fiscalía que resulte competente, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si el policía R. C. C. quien según se advierte en el Informe Policial Homologado con número de referencia XXX/XXXXXX/XXXX fue quien realizó la detención de **E. B. S.**, incurrió en la comisión del delito retardo ilegítimo en la entrega de un detenido, previsto en el artículo 254 del Código Penal del Estado de Tabasco.

Recomendación número 83/2022: se recomienda que, una vez iniciada la carpeta de investigación colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la indagatoria, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 84/2022: se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación ante el área competente, para el deslinde de responsabilidades al servidor público involucrado en la retención ilegal de que fue objeto **E. B. S.**; esto es en contra del servidor público policía de nombre R. C. C., que participó en la detención y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXXX de XXXX.

Recomendación número 85/2022: cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **E. B. S.**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 86/2022: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **E. B. S.**, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 87/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: ***“El derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica: la puesta a disposición de los detenidos por infracciones administrativas”***, dirigido a la Policía Municipal, particularmente al involucrado en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, servidor público policía de nombre R. C. C., quien participó en la detención de **E. B. S.** y que figura en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXXX de XXXX, con número de referencia XXX/XXXXXX/XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

138. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
139. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
140. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.
141. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su

cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

142. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
143. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica.** Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado**, o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.**

ATENTAMENTE,

**DR. J.A.M.N.
PRESIDENTE**

C.c.p. Expediente/minutario